



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 2023 00116 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	INGECODI S.A.S. INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, ANDRES FELIPE GONZALEZ CASTAÑO, PAOLA ALEJANDRA GONZALEZ CASTAÑO
DECISION	RECHAZA NULIDAD – INCORPORA ABONO

De conformidad con la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los demandados, esta Dependencia le hace saber que, las causales de nulidad son taxativas y las mismas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así pues, advierte el Despacho que del escrito aportado por el apoderado no se advierte la causal invocada de las que el legislador consideró como "causales de nulidad". De la lectura de su escrito, se observa que su solicitud gravita en que esta Dependencia Judicial vulneró el debido proceso, por cuanto, se ordenó mediante auto del 26 de octubre de 2023 proferir sentencia anticipada.

Esta Dependencia entonces, rechazará de plano la solicitud deprecada por el apoderado, puesto que el artículo 135 del Código General del Proceso así lo establece:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (RESALTADO INTENCIONAL)

Aunado a lo anterior, no le asiste razón al apoderado de los demandados, puesto que la Ley obliga al Juez, cuando no existan pruebas por practicar, a dictar sentencia anticipada.

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

(RESALTADO INTENCIONAL).

Así pues, esta Dependencia no vulneró en ningún momento el debido proceso por ordenar sentencia anticipada, por el contrario, cumplió con un deber asignado en la norma procesal.

Se pone en conocimiento el abono realizado por la parte demandada, por valor de \$52'500.000 pesos, para proceder con lo pertinente.

Por lo anterior, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el abono realizado por la parte demandada, por valor de **\$52'500.000** pesos, para proceder con los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e75c0bcdd8aa347a5d5139b583bcd5589dcdedafea92878ea900af1b0fb5aa**

Documento generado en 29/01/2024 11:34:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**